



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:0033-2017

DEMANDANTE: CONVIAS S.A.S. Y OTROS

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROGRAMA DE
VIVIENDA GRATUITA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
SEPTIEMBRE VEINTIUNO 21 DE 2021

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Josi Cabal sustentado en los siguientes términos.

“Sea lo primero recordarle al despacho, que el pasado 1 de septiembre de 2021. le fue radicado al juzgado un memorial que solicitó se decretara la pérdida de competencia, escrito que fue sustentado de la siguiente manera: ... El Código General del Proceso en su artículo 121 dicta que: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...” (negritas fuera de original). Así las cosas, tal y como se evidencia en los folios 9-14, tomo 7 del expediente digital del proceso que nos ocupa, podemos ver que claramente ha transcurrido mucho más de un (1) año para proferir sentencia de primera instancia por parte de este despacho, ya que la notificación del auto admisorio de la misma fue a mitad de año del 2017, concretamente la citación para notificación personal fue entregada por la agencia de envíos contratada en aquella oportunidad y recibida el día 07 de Junio de 2017 por la parte demandada y la notificación por aviso, conteniendo el escrito de demanda junto con sus respectivos anexos, fueron enviados por la misma agencia y recibidos por la demandante el día 14 de Julio de 2017. Así las cosas, teniendo en cuenta la norma acabada de mencionar, pierde su competencia para fallar en segunda instancia y es deber notificar al Consejo Superior de la Judicatura e igualmente enviar el expediente al juez que siga en curso para que proceda a elaborar el fallo respectivo. ... Así las cosas y teniendo en cuenta que la norma expresamente manifiesta que: • Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso. • Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto). debe usted antes que nada declarar la falta



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

de competencia que se le puso de presente desde el 1 de septiembre de 2021 pues desde que la misma se configuró, implica que todo lo actuado con posterioridad está viciado de nulidad. Ahora bien, respecto de que en estos momentos ahora no aparecen unas piezas procesales, esto es en particular, el dictamen pericial rendido por el Doctor Santander Gómez, donde indica el despacho que pudo haber perecido en el incendio que sufrió el despacho el 30 de octubre de 2019, es preciso recordarle lo siguiente: Con posterioridad al incendio, el Juzgado elaboró un listado donde dejó constancia que procesos se perdieron bien sea parcial o totalmente, para adelantarles la reconstrucción que indica la ley y el expediente que nos ocupa en esta demanda nunca fue relacionado en dicho listado porque se nos informó desde siempre que no sufrió daño alguno, tanto es así, que se pudo adelantar todas las etapas procesales que seguían sin contratiempo alguno. Nuestro Abogado, el Doctor Alvaro Amell es testigo de lo anterior, pues como se puede recordar, el peritazgo aportado no es un documento aislado, fueron siete (7) carpetas AZ que contenían aproximadamente dos mil (2.000) folios, los cuales siempre eran guardados y transportados en una carretilla por el volumen de los mismos. El dictamen pericial fue plenamente sustentado por el Doctor Santander Gómez y nunca fue desmentido, su presentación, además de extensa fue completa y con él se demostró todo el asunto contable que sustentó la cuantía de la demanda”.

Consideraciones

Que si bien ante este despacho se radicó solicitud de pérdida de competencia con fecha 1 de septiembre de 2021, con fecha anterior el juzgado había detectado que a pesar que el expediente no se incineró en el siniestro ocurrido el 30 de octubre de 2019, encontró al hacer una revisión exhaustiva por la etapa procesal en que ya se encontraba de realizar, cual era la audiencia de juzgamiento, se evidenció que hacia falta el cuaderno número 1 del dictamen pericial rendido por el perito Santander Gómez, por lo que se concluye que pereció en el incendio, lo anterior obliga que el juzgado no pueda seguir realizando actuaciones en el proceso sin que se lleve a cabo la reconstrucción parcial del mismo.

Se dice lo anterior porque sea la decisión que se adopte por este juzgado con relación a la solicitud de pérdida de competencia, en caso de concederse no se puede remitir el expediente al juzgado que corresponde en turno numérico sin que estuviera realizada la reconstrucción. Toda vez que el proceso debidamente conformado por cada uno de sus folios debe ser remitido en caso de que la pérdida de competencia prospere, correspondiéndole a este juzgado lograr que el proceso se construya y quede conformado debidamente.

Que el juzgado fijó la fecha de reconstrucción y una vez se termine con la reconstrucción del expediente se pronunciará sobre la pérdida de competencia.

Así las cosas, no se accede a la revocación solicitada, por hacerse necesario la reconstrucción parcial del expediente antes de realizar cualquier trámite.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1. No acceder a la revocación solicitada del auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.
2. Fíjese como fecha de audiencia de reconstrucción parcial de expediente del día 5 de octubre de 2021 a las 10 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 160
HOY, 22 SEPTIEMBRE DE 2.021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO